

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO – MONTERIA**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2020-00139

Montería, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

I. Asunto.

El Juzgado pasa a resolver el remedio de reposición formulado por la Sociedad Temposervicios S.A.S., en contra del proveído que se dictó el pasado 15 de junio hogaño.

II. Auto recurrido.

Mediante éste – Núm. 1° –, se tuvo “*por no contestada la reforma de la demandada*” por la sociedad recurrente. En vista de que, “*una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar*” que ésta “*no replicó*”

III. El recurso de reposición.

Temposervicios S.A.S., pide la reposición de lo anterior, indicando que no es cierto su fundamento fáctico, explicando para los efectos que, habiendo sido notificada la providencia del 22 de octubre de 2021, que admitía la reforma de la demanda, mediante estado, ésta procedió “*el día 26 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, (...) a radicar contestación a la reforma de la demanda proponiendo excepciones y aportando pruebas*”, siendo que, esta Judicatura el “*el mismo día, (...), respondió al correo de envió de contestación a la reforma lo siguiente: “...se le informa que el presente correo fue recibido por esta agencia judicial en el día hábil laboral 26/10/2021; no obstante, lo anterior le informamos que el archivo anexo núm.3 –contestación reforma a la demanda, una vez se descarga arroja que se encuentra dañado, por lo tanto, le solicitamos enviarlo en respuesta al presente requerimiento...”* por lo que, el día “*29 de octubre de 2021, estando dentro del término de ley, [procedió] a enviar al despacho a través de correo electrónico el anexo 3, dando cumplimiento a la solicitud que se me había realizado*”.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia del recurso.

La reposición *sub examine* es procedente en contra del auto dictado por esta Agencia judicial el pasado 15 de junio, en los términos del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues, trata éste de una decisión interlocutoria – *tiene por no contestada la reforma de la demanda* –.

Al tiempo, se verifica que su interposición fue tempestiva, en tanto que, el enteramiento procesal de la impugnante se dio el 16 de junio del año en curso y la impugnación de marras se presentó el mismo día, dándose así cumplimiento al canon 63 *ejusdem*.

2. Problema jurídico a resolver.

¿Debe abrirse paso la reposición, por no haberse atendido la realidad procesal del *ejusdem* a la hora de dictarse el auto del 15 de junio de junio hogaño, en lo que respecta a Temposervicios S.A.S.?

3. Solución al problema planteado.

3.1. En efecto, vislumbra el Despacho que se incurrió en error involuntario al momento de proferir la decisión impugnada; pues como se indica por el gestor judicial de la sociedad recurrente, estando dentro del término dispuesto por la Ley para descorrer el traslado de la reforma de la demanda, allegó la réplica respectiva. La cual se tiene, solventa los requerimientos formales consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo cual da lugar a su admisión.

3.2. Por tanto, colofón de lo anterior, el Despacho, repondrá parcialmente el auto recurrido, en lo que respecta a Temposervicios S.A.S., ya que, como se indicó ésta sociedad contestó la reforma de la demanda en término procesal oportuno, y en su lugar, se tendrá por contestada la misma por cuenta de tal sociedad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

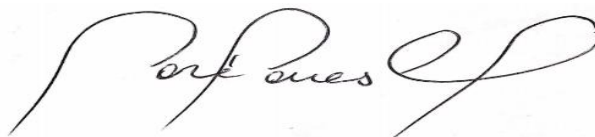
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral 1° del auto dictado el pasado 15 de junio hogaño, en su lugar, **TENGASE** por contestada la reforma de la demanda por parte de Temposervicios S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFIQUESE el día **veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.)**, como la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA